

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-456/2015 Y
SUP-REC-467/2015, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración promovidos por los partidos de Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de inconformidad **SG-JIN-**

30/2015 y su acumulado SG-JIN-31/2015, en la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito señalado y se confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Juan Alberto Blanco Zaldívar como propietario y Daniel Ignacio Olivas Gutiérrez como suplente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, inició la sesión de cómputo distrital de la

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el Consejo Electoral correspondiente realizó el cómputo de la elección en el Distrito 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, y al finalizar éste, se declaró la validez de la elección.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

Votación final obtenida por los candidatos		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra
 Partido Acción Nacional	45,450	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta
 Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México	36,586	Treinta y seis mil quinientos ochenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	1,841	Un mil ochocientos cuarenta y uno
 Partido del Trabajo	2,485	Dos mil cuatrocientos ochenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	6,509	Seis mil quinientos nueve

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

Votación final obtenida por los candidatos		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra
 Partido Nueva Alianza	7,021	Siete mil veintiuno
 Morena	7,391	Siete mil trescientos noventa y uno
 Partido Humanista	3,019	Tres mil diecinueve
 Partido Encuentro Social	4,393	Cuatro mil trescientos noventa y tres
 Candidatos no registrados	310	Trescientos diez
 Votos nulos	7,722	Siete mil setecientos veintidós
 Votación total	122,727	Ciento veintidós mil setecientos veintisiete

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo cual, se expidió la constancia de mayoría y validez a la postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron ante la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, diversos escritos de demanda de juicios de inconformidad, ambos con el fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Los juicios de inconformidad quedaron radicados en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JIN-30/2015 atinente a la demanda del Partido Revolucionario Institucional y su acumulado SG-JIN-31/2015, correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Sentencia impugnada. El treinta de julio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los siguientes términos:

“[...]”

PRIMERO. *Se acumula el juicio de inconformidad SG-JIN-31/2015 al diverso SG-JIN-30/2015 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.*

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3199 Básica, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el once de junio de dos mil quince por el mencionado consejo electoral; para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de Partido Acción Nacional Juan Alberto Blanco como suplente y Daniel Ignacio Olivas Gutiérrez como suplente, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.
[...]"

Derivado de lo anterior, la recomposición del cómputo quedó de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DEFINITIVA DE VOTOS A CANDIDATOS	
 Partido Acción Nacional	45,387
 Coalición	36,513
 Partido de la Revolución Democrática	1,840
 Partido del Trabajo	2,484

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN DEFINITIVA DE VOTOS A CANDIDATOS	
 Movimiento Ciudadano	6,493
 Partido Nueva Alianza	7,012
 MORENA	7,378
 Partido Humanista	3,013
 Encuentro Social	4,386
 Candidatos no registrados	310
 Votos nulos	7,713
 Votación total	122,529

Al efecto, la Sala Regional expuso que al restarse la votación anulada en la casilla, no existía variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición.

II. Recepción de los recursos de reconsideración.

Las personas quienes ostentan la representación de los institutos políticos mencionados, presentaron, respectivamente los días uno y tres de agosto del año en curso, escrito de demanda, por medio de la cual interponen recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince en el expediente SG-JIN-

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

30/2015 y su acumulado, a que se hizo referencia en el resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó formar el expediente con la clave de identificación **SUP-REC-456/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, por diverso acuerdo de Presidencia de este Tribunal, se ordenó formar el expediente con la clave de identificación **SUP-REC-467/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, posteriormente admitió el recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir las sentencia de treinta de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SG-JIN-30/2015 y acumulados, en la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: Acumulación. La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicado, permite advertir que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la materia principal de la impugnación y en la autoridad responsable; porque se combate una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual se modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y confirmó la declaración de validez de la mencionada elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez

respectivas a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional integrada por Juan Alberto Blanco como propietario y Daniel Ignacio Olivas Gutiérrez como suplente.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-467/2015 al diverso SUP-REC-456/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan sus nombres, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. Los escritos para interponer el recurso de reconsideración, se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el treinta de julio del año que transcurre y fue notificada al día siguiente a ambos recurrentes¹.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del uno al tres de agosto del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda

¹ Conforme a la razón de notificación visible a fojas 777 y 779 del cuaderno accesorio dos.

relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como los escritos de recurso de reconsideración fueron presentados, ante la Sala Regional responsable, el uno y tres de agosto dos mil quince, se colige que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración, se interpusieron por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Diana Karina Velázquez Ramírez y de María Teresa González, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y fueron quienes promovieron el juicio de inconformidad, cuya sentencia constituye el acto controvertido en el presente recurso.

Así también, se tiene por acreditada la personería con la que comparece Jesús Armando Hernández Gameros, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, en términos de lo dispuesto por la normativa mencionada,

porque además de acreditarlo, fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya resolución ahora se revisa.

1.5 Interés jurídico. En el particular, los partidos políticos recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración respectivamente, dado que impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio de Inconformidad acumulado al expediente SG-JIN-30/2015 y su acumulado, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

El recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, en virtud de que al resolver dejó de tomar en cuenta que debió declarar la nulidad de la elección al actualizarse violaciones graves no subsanables en la jornada electoral, al vulnerarse diversos principios constitucionales como el de certeza, autenticidad y seguridad jurídica.

Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber

agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación y expresión de agravios en los que se aduzca que puede modificar el resultado de la elección. Respecto de la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios expuestos, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

Ahora, en lo atinente al **Partido del Trabajo**, también se tienen satisfechos los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.²

²En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro *homine* e in dubio pro *actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...].”

lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.³

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro *actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁴

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado, hubieran motivado su anulación y repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos el surtimiento de presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a ese particular, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y, noventa y cuatro recursos de reconsideración,⁵ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, genera un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello pueda alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el precitado artículo 63, párrafo 1, inciso c), ya que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la**

⁵ Datos al veintiocho de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, se debe tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo conducente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la

sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

Esto, porque se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos y los argumentos dirigidos a destruir las consideraciones de la resolución impugnada.

En la especie, la Sala Regional responsable modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua.

De acogerse la pretensión de los partidos recurrentes, y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la anulación de la elección como lo pretende el Partido del Trabajo con el fin último de obtener los votos suficientes para conservar su registro, así como el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, es factible entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Por economía procesal y además porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribirlo.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, en tanto que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*..

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

1) Agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-REC-456/2015.

1.1. Agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección a que refiere el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este rubro, de manera esencial manifiesta que **no se atendió la causa de pedir** consistente en analizar si las expresiones públicas realizadas por dirigentes y candidatos a través de los medios de comunicación, en que considera se hizo un llamado al voto, se realizaron críticas al gobierno y partidos contrarios, pueden constituir hechos graves y dolosos susceptibles de impactar la contienda electoral, y por ende declarar la nulidad de la elección en el distrito.

De forma particular, el recurrente pretende controvertir las consideraciones que realiza la responsable respecto de la actualización de la causal aludida.

a) Indebida valoración de las confesiones en las entrevistas realizadas a Gustavo Madero Muñoz y Juan Alberto Blanco Saldívar.

En este rubro, el recurrente señala que se valoró de forma incorrecta la confesión que realizó el Partido Acción Nacional en el escrito que presentó como tercero interesado, en virtud de que en el referido escrito se reconoció que se realizaron las entrevistas, sin controvertir sus contenidos, por lo que los mismos no se encontraban a discusión, y por ende no debió dárseles valor de indicio.

Al respecto, señala que si la responsable otorgó valor probatorio pleno a las documentales en que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prueban la difusión de las ruedas de prensa, por no existir prueba en contra que ponga en duda la autenticidad de las manifestaciones de referencia debió llevarle a generar convicción de su contenido, por lo que en ambos casos debió tenerse por acreditado el mismo.

En cuanto a la entrevista realizada a Juan Alberto Blanco Saldívar, señala que contrariamente a lo que sostiene la responsable, no existen tres versiones de los hechos, sino que se trata de un hecho plenamente comprobado, narrado en el juicio de inconformidad, confesado por el Partido Acción Nacional y comprobado mediante los medios de prueba idóneos.

En ese sentido, considera que la empresa radiofónica por medio de la cual se transmitió la referida entrevista tiene una amplia cobertura, en especial en el distrito respecto del cual controvierte los resultados, cuestión que hace determinante la violación en cuestión, y que se intentó probar ofreciendo el informe del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, probanza que en ningún momento desahogó la responsable, por lo que debió solicitar a dicho comité el informe respectivo.

b) Ruedas de prensa organizadas por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

El recurrente aduce que resultan incorrectas las consideraciones en que la responsable señala que las ruedas de prensa en tiempo de veda y el día de la jornada se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ya que en el contexto de los comicios interfieren en la libertad del sufragio.

Lo anterior, en virtud de que existe prohibición absoluta para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, además de que el día de la jornada, y durante los tres días que le preceden, no se permite la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, por lo que el hecho de convocar a una conferencia de prensa a través de medios masivos de comunicación el día de la

jornada electoral, para criticar a un Gobernador o un gobierno de extracción priista, tiene como propósito inhibir en perjuicio del aludido instituto político, por lo que resulta absurdo que la responsable intente justificar la conducta dolosa del Partido Acción Nacional en la libertad de expresión, ya que el único objetivo del Partido Acción Nacional fue inhibir el voto a favor del partido de manera dolosa y en tiempo de veda.

La referida prohibición se basa en preceptos y principios constitucionales, y al violarse esa obligación absoluta de abstención, se quebrantan las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en perjuicio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores, por lo que en estos casos se deben valorar los hechos a la luz de la intención con la que se despliega la conducta violatoria de la normativa constitucional, es decir, no importa el medio por el que se realice, ni si la misma se realizó de manera gratuita u onerosa, sino el sentido de las expresiones vertidas, para determinar objetivamente la intención del sujeto y determinar el impacto en los principios de equidad en la contienda.

En ese sentido, estima que la rueda de prensa llevada a cabo el cinco de junio de dos mil quince, en que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al ofrecer una recompensa a los ciudadanos que lo ayudaran a allegarse de pruebas para respaldar su dicho, sin presentar las denuncias respectivas, generó un ambiente de

animadversión en relación al gobierno y al Partido Revolucionario Institucional.

1.2. Agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección a que refiere el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la Sala Responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y de acceso a la justicia, dada la indebida valoración de los medios de prueba que aportó para acreditar que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el distrito 06 con cabecera en Chihuahua, Juan Alberto Blanco Zaldívar rebasó los topes de campaña.

Lo anterior, toda vez que erogó gastos por un monto aproximado a \$1'668.808.62 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), cifra superior a la permitida por el Instituto Nacional Electoral de \$1'260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional).

También señala que le causa agravio, el hecho de que la Sala Responsable le hubiere revertido la carga de la prueba al expresar en la sentencia reclamada que debió presentar los contratos y las facturas correspondientes a la

propaganda de Juan Alberto Blanco Zaldívar, cuando a su parecer era su obligación requerirlas, máxime que la documentación respectiva obra en poder de terceros dado que no fue parte en la contratación respectiva.

En ese tenor, refiere que la autoridad responsable omitió cumplir con su deber de allegarse de mayores elementos de convicción, dado que no desahogó las probanzas que en su demanda de juicio de inconformidad identifica con los numerales diez a dos (10 a 12) y dieciséis a veintitrés (16 a 23), las cuales se relacionan con informes solicitados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en torno a los gastos de campaña del candidato cuestionado; así como requerimientos que tendrán que formularse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Google, Youtube y Facebook*, a fin de determinar los montos erogados por el citado candidato y el Partido Acción Nacional en la contratación de servicios de publicidad.

2. Agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en el SUP-REC-467/2015.

El instituto político de referencia señala que la resolución reclamada no es exhaustiva, dado que omitió el análisis de la impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada electoral, mismo que obra en poder del Instituto Nacional Electoral, con la que se acredita a causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que

considera que se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados para ello.

Por tanto, si hubiese tenido ese documento, se podría haber contrastado con la lista nominal de las secciones donde se ubicaron las mencionadas casillas a fin de arrojar que casillas debían declararse nulas.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, debido a que su causa de pedir se encuentra dirigida a declarar la nulidad de la elección en el distrito 06, en el Estado de Chihuahua, cuestión que haría nugatorio el análisis de los agravios del Partido del Trabajo que se centra en que se declare la nulidad en diversas casillas del distrito de referencia.

Partido Revolucionario Institucional.

1. Agravios relacionados con a la causal de nulidad establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este caso, el instituto político impugnante arguye que en la resolución reclamada **no se atendió a su causa de pedir**, consistente en analizar si las expresiones públicas realizadas por dirigentes y candidatos a través de los medios de comunicación, en el periodo de veda y el día de la jornada

son susceptibles de anular la elección, en el distrito electoral 06, en el Estado de Chihuahua.

En este caso, conviene recordar que la causal de nulidad que desarrolló la responsable al analizar el tema de referencia, en la contenida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuestión que en esta instancia no fue controvertida, y que su texto señala lo siguiente:

“Artículo 78

*1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en **forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección**, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”*

Al respecto, se advierte que existen varios presupuestos a fin de actualizar la causa de nulidad genérica contemplada en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, se tiene que acreditar la existencia de violaciones con las siguientes características: **1)** sustanciales, **2)** generalizadas, **3)** durante la jornada electoral, **4)** en el distrito o entidad de que se trate, **5)** debidamente acreditadas y **6)** determinantes para el desarrollo de la elección.

De los hechos que aduce el recurrente que constituyen violaciones generalizadas, se trataron de dos entrevistas y dos ruedas de prensa, mismas que a continuación se analizará si cumplen con los extremos necesarios para que se declare la nulidad de la elección respectiva.

a) Agravios relacionados con las entrevistas realizadas el día de la jornada electoral a Gustavo Madero Muñoz, así como a Juan Alberto Blanco Saldívar.

En este caso, se advierte que se llevaron a cabo dos entrevistas a los sujetos referidos el día de la jornada electoral, el primero de ellos tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, mientras que el segundo se trata del candidato a diputado federal, en el distrito electoral 06, en el Estado de Chihuahua.

Así, el argumento del Partido Revolucionario Institucional se encuentra dirigido a controvertir el valor que se le dio a la supuesta confesión que se realizó en el escrito en el que acudió como tercero interesado el instituto político de referencia, ya que señala que al haberse aceptado la realización de la entrevista, sin controvertir su contenido, éste último debió tenerse por acreditado.

Al respecto, la Sala responsable consideró que los agravios atinentes a las entrevistas de referencia eran infundados, dado que de la aceptación expresa de los hechos

en relación con el caudal probatorio, no resultaba posible desprender de manera verás el contenido de las mismas.

Por tanto, se considera **infundada** esta parte del agravio de mérito, toda vez que tal como lo sostiene la Sala Regional, la supuesta confesión de referencia no resulta suficiente para acreditar el contenido de las entrevistas.

En primer lugar debe destacarse que en el juicio de inconformidad, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince,⁷ se le reconoció personería a Luis Roberto Terrazas Fraga, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

Al respecto, se advierte que al momento de que la responsable analiza la personería señala lo siguiente:⁸

“(…)

*No pasa desapercibido que en el escrito de tercero, los comparecientes **se ostentan como representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local y el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, así como apoderados legales del otrora candidato Juan Alberto Blanco Saldívar**, empero, éstos fueron omisos en acreditar la representación relativa al candidato referido.*

*Por tal motivo, por acuerdo de treinta de junio pasado – notificado en la misma fecha- **les fue requerido a efecto de que presentaran el Poder General de Pleitos y Cobranzas que los acredite como representantes legales de Juan Alberto Blanco Saldívar**; en el sentido que de no*

⁷ Cuaderno accesorio 1, del SUP-REC-456/2015, fojas 489-491

⁸ SG-JIN-30/2015 y acumulado.

presentarlo, se les tendría por no reconocida la representación ostentada dentro del presente asunto.

*Ahora bien, como consta en la certificación de siete de julio pasado del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, los comparecientes **fueron omisos en acatar la prevención señalada**, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafos 2 y 3 inciso c), de la Ley adjetiva electoral, **únicamente se le tiene reconocida la personería al Partido Acción Nacional** y no así al otrora candidato.*

(...)"

En ese sentido, se requirió a ambos sujetos, que también se ostentaron como representantes de Juan Alberto Blanco Saldívar, para que acreditaran su personería en relación al referido candidato, sin embargo, esto no sucedió, por lo que únicamente se acreditó personería en relación al Partido Acción Nacional.⁹

Derivado de lo anterior, resulta claro que Gustavo Madero Muñoz, ni tampoco Juan Alberto Blanco Saldívar se encontraban representados en el escrito que presentaron Roberto Andrés Fuentes Rascón y Luis Roberto Terrazas Fraga, por lo que los hechos que pudieron haberse aceptado en su nombre en los escritos de referencia no tienen eficacia probatoria alguna.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que la doctrina¹⁰ considera a la confesional como un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de **hechos**

⁹ Cuaderno accesorio 1, del SUP-REC-456/2015, foja 516

¹⁰ Cfr. Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 113.

propios, es decir, hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión, por aquellas personas físicas o morales a quienes el declarante representa o de las que es causahabiente.

Al respecto, los artículos 14, párrafo 2 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

“Artículo 14

(...)

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando **versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

Artículo 16

(...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la **confesional**, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.***

(...)”

Derivado de lo anterior, se advierte que la prueba confesional es susceptible de ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, dicho elemento probatorio, sólo puede hacer prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya **recibido directamente de los declarantes** –siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho–.
- b) Cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

De la legislación de referencia, no se desprende, que la confesional haga por sí sola prueba plena, menos aún que pueda tener eficacia una supuesta confesión realizada por un tercero sin facultades de representación en el juicio, dado que en el medio de impugnación primigenio, como ya se refirió, no se le reconoce personería a Roberto Andrés Fuentes Rascón y Luis Roberto Terrazas Fraga, en relación a los sujetos entrevistados.

Además, de que la probanza de referencia por sí sola no puede generar certeza plena de su contenido, dado que esta cuestión se encuentra sujeta a la libre apreciación del órgano jurisdiccional encargado de valorarla, caso en que el

juzgador debe atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual en la resolución respectiva se deben explicitar las razones que sean tomadas en cuenta para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que **la prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la administración de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.** Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta

naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.”¹¹

Por tanto, en este caso resulta innecesario acudir a alguna disposición supletoria a la legislación de la materia, dado que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, da respuesta al cuestionamiento del recurrente.

En cuanto a la entrevista realizada a Juan Alberto Blanco Saldívar, la responsable señaló además, que existían tres versiones distintas de los hechos, ya que la grabación ofrecida en disco compacto, la denuncia penal presentada por la Diputada Federal Diana Karina Velázquez Ramírez, así como las actuaciones correspondientes a la averiguación previa A.P.PGR/CHIH/CHIH/14182015-III-B, y la impresión de

¹¹ **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.-Actor: José Luis Torres Díaz.-Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.-21 de marzo de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado b, fracción II del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

una nota periodística de "*tiempo la noticia digital*", no eran susceptibles de genera convicción.

Esto, en virtud de que el audio que contenía el disco compacto, no se escuchan las preguntas, prueba técnica que no guardó relación con la declaración de Ana Olivia Antillón Pacheco ante el Agente del Ministerio Público, ni con la impresión de la nota periodística de referencia.

En contra de lo anterior, el recurrente solamente se limitó a sostener que no existen tres versiones de los hechos, sino que se trata de un hecho plenamente probado, narrado en el juicio de inconformidad, confesado por el Partido Acción Nacional y comprobado con los medios de prueba idóneos.

Lo anterior, debe **desestimarse**, toda vez que se tratan de afirmaciones que no combaten las razones que da la Sala responsable en relación a este tema, ya que únicamente afirma que probó los hechos con los medios idóneos, y en relación con la supuesta confesión como ya se señaló, no se hizo con los requisitos necesario para que pueda tener eficacia probatoria plena.

Por tanto, resulta irrelevante analizar si la responsable desahogó el informe del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que ofreció como prueba, o si solicitó a dicho comité la información referida, debido a que como ya se señaló, no fue posible acreditar el contenido del mismo, y por ende la existencia de alguna violación sustancial.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como ya se señaló, del contenido de las entrevistas en cuestión, no se cumplen con los requisitos necesarios para actualizar la causal de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que no se documentó la existencia de una violación, por ende la misma no pudo ser sustancial, ni mucho menos generalizada, y aunque los hechos hubiesen ocurrido durante la jornada electoral en el distrito 06, en Chihuahua, la mismas no se encuentran debidamente acreditadas y por lo mismo no pueden resultar determinantes para el desarrollo de la elección.

Por tanto, solamente se acreditó la existencia de hechos (las dos entrevistas) que ocurrieron durante la jornada electoral respecto del distrito en que impugna los resultados.

b) Agravios relacionados con las ruedas de prensa efectuadas el cinco y siete de junio de dos mil quince, en que el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal hacen diversas manifestaciones en relación al gobierno del Estado.

En este supuesto, la Sala responsable tuvo por acreditada la existencia de dos ruedas de prensa, en la primera se realizó el día de la jornada electoral, una manifestación por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en relación a la información que obtuvo de diversos funcionarios del ayuntamiento, y

posteriormente realizó una oferta con promesa de recompensar con cinco mil pesos, a todo aquel que hiciera llegar videos o audio de los hechos a que hizo referencia.

El segundo acontecimiento, se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil quince, en el cual el Presidente y Secretario de la Comisión Directiva Estatal del mencionado partido político, fijaron el posicionamiento del instituto político referido respecto a la supuesta llamada circulada en diversos medios de comunicación, entre el Candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, y otra persona, en la que se hace mención al Gobernador de Chihuahua.

En este caso, el instituto político impugnante sostiene que las referidas ruedas de prensa no pueden estar amparadas por la libertad de expresión como lo señala la responsable, sino que en el contexto de los comicios convocar a los medios masivos de comunicación el día de la jornada electoral, a fin de criticar a un Gobernador o gobierno del Partido Revolucionario Institucional, tiene como propósito inhibir el voto en perjuicio del aludido instituto político, contraviniendo los principios constitucionales de igualdad en la contienda y libertad de sufragio de los electores, **por lo que en estos casos se debe valorar la intención del sujeto a fin de determinar el impacto.**

Al respecto, la Sala responsable consideró que los agravios atinentes a las ruedas de prensa eran infundados, dado que las mismas se encontraban encaminadas a criticar

la actuación de diversos funcionarios adscritos a la Presidencia Municipal y al Gobierno del Estado, lo que se encuentra protegido por la libertad de expresión, que no trastocan la normativa electoral ni las restricciones relativas al periodo de veda, ya que no se inhibió el voto en relación al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se advierte que el argumento del recurrente se centra en que en estos casos debemos atender a la intención del sujeto a fin de analizar el impacto de los mensajes en los comicios, sin embargo, no da mayores elementos para analizar la referida intención, misma que tampoco actualiza los requisitos necesario para declarar la nulidad de la elección, por ello lo **infundado** del agravio en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que en su escrito señala que las conductas de referencia –entrevistas y ruedas de prensa– son dolosas porque los infractores no se pueden escudar en el desconocimiento de la Ley,¹² ni del acuerdo INE/CG265/2015, aunado que se trató de una estrategia para inhibir el voto en contra del partido político recurrente.

De las referidas aseveraciones no se advierte que exista algún argumento dirigido de manera eficaz a comprobar que la conducta de los supuestos infractores es dolosa.

¹² Artículos 9, fracción I, de la Ley General de Deltas Electorales y 455, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en este caso debe recordarse que la pretensión final del recurrente es actualizar la causal de nulidad de la elección comprendida en el artículo 78, de la legislación en análisis.

En ese sentido, resulta claro que independientemente de que en las declaraciones vertidas pudiéramos advertir la existencia de una conducta dolosa, que podamos encuadrar como una violación sustancial, por emitir declaraciones tendentes a inhibir el voto en contra del instituto político promovente, las mismas no podrían considerarse como generalizadas.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se trata de dos hechos que ocurrieron tanto el cinco como el siete de julio de esta anualidad, mismos que no podemos considerar que tengan la característica de generalizados.

Si bien es cierto que los mismos se encuentran relacionados, al tratarse de dos ruedas de prensa en que participó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y que las mismas se encontraban relacionadas con el posicionamiento del Partido Acción Nacional, con las posibles conductas ilícitas efectuadas por diversos servidores públicos del Estado de Chihuahua, se trata de hechos que solamente se dieron en el marco de dos ruedas de prensa.

En efecto, las referidas conferencias se realizaron en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicado en avenida Zarco 2437, Col. Zarco, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.¹³

Si bien es cierto, se advierte que en ambos casos se convoca a medios de comunicación, no se señala cuáles son, ni la difusión que se le haya dado a las referidas ruedas de prensa.

En ese sentido, se advierte que en este caso, únicamente se tratan de hechos que se llevaron a cabo en el periodo de reflexión previo al día de los comicios, y durante la jornada electoral, lo cual sucedió en el distrito respecto del cual se impugnan los resultados –toda vez que se realizaron en el mismo inmueble–.

Por tanto, la responsable sí estudió la causa de pedir a que hace referencia el recurrente, toda vez que analizó las expresiones públicas realizadas por dirigente y candidatos a través de los respectivos medios de comunicación, y determinó en relación a los hechos acreditados que las expresiones de referencia no constituyen una violación susceptible de anular la elección.

1.2. Agravios relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña del candidato del Partido Acción

¹³ Lo cual se corrobora con las actas **CIRC18/JLE/CHIH/05-06-15** y **CIRC19/JLE/CHIH/07-06-15**, que se encuentran a fojas 153-158 y 167-170, del cuaderno accesorio uno del **SUP-REC-456/2015**.

**Nacional a Diputado Federal por el distrito 06 con
cabecera en Chihuahua, Juan Alberto Blanco Zaldívar.**

La Sala Superior considera que los argumentos hechos valer por el recurrente deben desestimarse, con base a las siguientes consideraciones.

Es de **desestimar** el agravio bajo análisis, porque el partido recurrente no combate frontalmente lo razonado por la Sala Responsable, toda vez que solo se limita a señalar que se valoraron indebidamente los medios de prueba aportados, en virtud de que se abstiene de poner de relieve en qué consiste el indebido proceder de la responsable, esto es la razones por las que consideran que la sentencia reclamada contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y de acceso a la justicia, tal y como se demuestra a continuación.

En efecto, en el apartado *“Nulidad de la elección prevista en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”* del considerando séptimo de la resolución reclamada fojas ochenta y uno a ciento cuatro (81 a 104) la Sala Responsable se ocupó de analizar los planteamientos relacionados con la violación a los topes de campaña fijado por el Instituto Nacional Electoral en los términos siguientes:

La Sala Regional Responsable señaló que las pruebas aportadas por el partido recurrente para demostrar sus afirmaciones fueron:

“... ”

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

1. Copia certificada del acta notarial cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (4857) de seis de mayo de dos mil quince, relativa a la fe de hechos realizada por el Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, en la que se hizo constar la ubicación de seis espectaculares con la imagen y nombre de Juan Blanco, el emblema Partido Acción Nacional, ubicada en diversos domicilios que ha decir del Notario Público, pertenecen al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chihuahua.

2. Copia certificada del acta notarial cuatro mil ochocientos treinta y cinco (4835) de veintinueve de abril de dos mil quince relativa a la fe de hechos realizada por el Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, que certifica la utilización de distintos productos por el entonces candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar el día del debate, como son: la presencia de un grupo aproximado de cincuenta brigadistas del Partido Acción Nacional, con banderas, playeras, gorras y carteles; dos espectaculares inflables con una imagen del candidato a Diputado Federal de Acción Nacional; equipo de sonido; vehículos estacionados marca Chevy y Pick- Up que portan espectaculares con publicidad del candidato Juan Zaldívar Blanco.

3. Copia certificada cuatro mil novecientos veintisiete (4927) del acta notarial de diez de junio de dos mil quince, relativa a la fe de hechos realizada por el Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, en la que hace constar que el Licenciado Oscar Iván García Ceballos, en su carácter de representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, expreso que era su deseo que el Notario hiciera constar: "la contratación de publicidad por medios electrónicos" a favor del candidato a diputado, para lo cual certificó en diversas fechas los anuncios que aparecen en las páginas de internet:

<http://www.elagora.com.mx>,
<http://www.cronicadechihuahua.com>,
<http://www.youtube.com>, <http://www.lapolaka.com>,
<http://www.juanblanco.mx>,
<http://www.facebook.com/juanblancocuu>.

Asimismo, se hizo constar que el referido suplente solicitó a la empresa local de publicidad

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

comercialmente conocida como "SOKOLABS" la cotización para la contratación de anuncios de publicidad únicamente en base a un sistema de red de display, YouTube y Facebook.

4. Copia certificada de las actas notariales cuatro mil novecientos treinta y seis (4936) y cuatro mil novecientos treinta y siete (4937) ambas del quince de junio del dos mil quince relativas a la fe de hechos realizadas por el Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, que contienen, respectivamente, la testimonial del señor Luis Alberto Anda Nevarez y Jesús David Peña Ledezma, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional quienes manifestaron que: *"por encomienda del equipo de campaña de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional la Licenciada Liz Aguilera García con el objeto de tener conocimiento de las actividades que se realizaron por parte del candidato a Diputado Federal el CANDIDATO Juan Alberto Blanco Zaldívar manifestaron la bitácora de hechos del siete de abril al dos de junio de dos mil quince, respecto de las actividades de campaña e insumos utilizados por el entonces candidato del Partido Acción Nacional Juan Alberto Blanco Zaldívar."*

5. Dos copias simples de presupuesto realizado, el doce de junio dos mil quince, por la empresa "PUBLICIDAD INFLABLE LAM INDUSTRIAS S DE RL DE CV" de inflable tipo cartelera portátil.

6. Dos copias simples de presupuesto de doce de junio de dos mil quince, de la empresa "ARROLLOS Y SERVICIOS VIVA", respecto a sanitario portátil para utilizarse el jueves dieciocho de junio.

7. Dos copias simples del presupuesto realizado por la empresa "VEVISIÓN ESPECTACULAR S DE RL MI", de doce de junio de dos mil quince, relativo a la renta de un camión tipo "cabstar" y lona para cubrir espacios publicitarios.

8. Cuatro copias simples de la cotización realizada por la empresa MEGAMUNDO, de trece de junio pasado, respecto un inflable BRINCA BRINCA en globo.

9. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa "SAMS CLUB"

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

de muebles para oficina, consistentes en silla plegable de metal YataYT415-Beige.

10. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa "SAMS CLUB" de muebles para oficina, consistentes en nueve modelos de sillas plegables.

11. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa SAMS CLUB de mesa plegable tipo portafolio marca "LIFETIME".

12. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa SAMS CLUB de cinco modelos diversos de mesas plegables tipo portafolio marca "LIFETIME".

13. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa SAMS CLUB de cafetera secretarial, marca Internacional de cuarenta y dos tazas.

14. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa SAMS CLUB de cinco modelos de cafetera secretarial.

15. Dos copias simples de cotización de quince de junio de dos mil quince, de la empresa COSTCO MÉXICO de generador portátil de electricidad, gabinete de luz, cerradura biométrica, telescopio reflector.

16. Dos copias simples de presupuesto de doce de junio de dos mil quince de la empresa "PHASE", en relación al costo de renta de sonido –dos bocinas auto amplificadas, consola de audio, micrófonos inalámbrico- y templete, como el que utilizó Juan Alberto Blanco Zaldívar.

17. Dos copias simples de presupuesto de quince de junio de dos mil quince, de la empresa "TOP MEDIOS S.A. DE C.V." relativo a renta de seis anuncios espectaculares y una lona.

..."

Posteriormente, el citado órgano jurisdiccional procedió a valorar las pruebas.

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

I. Al respecto indicó que las copias certificadas de las actas notariales cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (4857), así como cuatro mil ochocientos treinta y cinco (4835), de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley adjetiva electoral, merecen valor probatorio pleno al haber sido realizadas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones.

II. Respecto a las actas notariales cuatro mil novecientos treinta y seis (4936) y cuatro mil novecientos treinta y siete (4937), refiere que se trata de testimonios rendidos ante Notario Público, por lo que calificó como valor indiciario lo expresado por los testigos respecto de las actividades de campaña realizadas el siete de abril de dos mil quince, por el candidato a Diputado Federal, Juan Alberto Blanco Zaldívar.

III. Por cuanto hace a los medios de prueba señalados en los puntos cinco a diecisiete, consideró que al ser copias fotostáticas o impresiones de internet tienen valor indiciario, respecto de su contenido, consistente en la cotización de carteleras portátiles, sillas, mesas plegables, cafetera secretarial, generador portátil de electricidad, renta de equipo de sonido, de un camión tipo “cabstar” autobús, una lona, así como de anuncios espectaculares.

Respecto de esas cotizaciones refiere que no consta firma o sello, de la empresa mercantil que la emite, por lo que

dada la naturaleza de tal medio de prueba y la facilidad de su alteración sostuvo que carece de valor probatorio cierto.

IV. En todos los casos, sostiene que el caudal probatorio valorado no genera convicción respecto a las alegaciones argüidas por el disconforme, toda vez que si con tales medios de convicción pretende acreditar que el candidato cuestionado rebasó el tope de gastos de campaña, los referidos medios de prueba no son los idóneos.

V. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara refiere que si se exponen hechos y no los medios de prueba que los acrediten, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar si es conforme a Derecho atender la pretensión de la parte inconforme.

VI. Dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de elección, **los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse plenamente identificados y acreditados**, sólo de esa forma es factible que las afirmaciones puedan dar lugar a la acreditación de la causal de nulidad invocada.

VII. Finalmente concluye que las probanzas admitidas, no son las idóneas para acreditar la pretensión del disconforme de hacer valer la causal de nulidad genérica de

elección por haber acaecido el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo.

Como se advierte, la Sala Regional Guadalajara valoró las documentales públicas y privadas antes referidas¹⁴, concluyendo que su eficacia probatoria es insuficiente para acreditar que Juan Alberto Blanco Zaldívar rebasó los topes de campaña al haber realizados gastos por a \$1´668.808.62 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), cifra superior a la permitida por el Instituto Nacional Electoral de \$1´260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional).

Con independencia de la validez intrínseca de esas consideraciones, lo cierto es que el hoy recurrente no endereza argumentos contra ellas, en virtud de que **sólo se concreta a señalar que la Sala Regional Guadalajara valoró indebidamente los medios de convicción** ofrecidos y aportados para alcanzar su pretensión de decretar la nulidad de la elección, dado el rebase en el tope de gastos de campaña.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en torno a que la autoridad responsable vulnera el principio de congruencia, porque por un lado confiere valor probatorio pleno a la documental pública,

¹⁴ Las diecisiete pruebas citadas en la transcripción atinente fueron admitidas, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Magistrada Electoral encargada de la instrucción del Juicio de Inconformidad SG-JIN-30/2015.

consistente en el acta notarial identificada con el número cuatro mil novecientos veintisiete (4927), de diez de junio de dos mil quince, relativa a la fe de hechos realizada por el Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua y por otro, considere que carece de eficacia probatoria para acreditar que la contratación de espacios publicitarios en medios electrónicos tuvo un costo de \$712,240.00 (Setecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N), cifra superior a lo que según el candidato cuestionado gastó en toda su campaña, la cual asciende a \$583,890.78 (Quinientos ochenta y tres mil ochocientos noventa pesos 78/100 M.N).

Al respecto, cabe mencionar que las manifestaciones rendidas ante Notario Público, sólo aportan indicios respecto a los hechos ahí consignados, los cuales deben robustecerse con otros elementos de prueba que generen la convicción en el juzgador de tener por efectivamente acreditados los narrados por los depositantes, Resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 11/2002 de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

En este sentido, atendiendo al carácter de documental pública que reconoce la Ley de Medios a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, el instrumento notarial presentado por el partido recurrente, genera convicción únicamente respecto de los siguientes hechos

a) Que **Óscar Iván García Ceballos**, en su carácter de representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, solicitó se hiciera constar: “la contratación de publicidad por medios electrónicos” a favor del candidato a diputado, para lo cual certificó en diversas fechas los anuncios que aparecen en las páginas de internet: <http://www.elagora.com.mx>,
<http://www.cronicadechihuahua.com>, <http://www.youtube.com>,
<http://www.lapolaka.com>, <http://www.juanblanco.mx>,
<http://www.facebook.com/juanblancocuu>.

b) Además, solicitó se asentara que solicitó a la empresa local de publicidad comercialmente conocida como “SOKOLABS” la cotización para la contratación de anuncios de publicidad únicamente en base a un sistema de red de display, YouTube y Facebook.

Fuera de ello, como previamente se refirió, las manifestaciones específicas del ciudadano sólo constituirán una prueba plena cuando el resto de elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo previsto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo cual el partido recurrente incumplió al no aportar otros medios de convicción suficientes para acreditar el presunto rebase en los gastos de campaña, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por cuanto hace **al motivo de disenso referente a que la Sala Regional Guadalajara le revirtió al partido recurrente la carga de la prueba**, al no desahogar los medios de convicción que en su demanda de juicio de inconformidad identifica con los numerales diez a dos (10 a 12) y dieciséis a veintitrés (16 a 23), los cuales están relacionados con los informes solicitados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los gastos de campaña del candidato cuestionado; así como de los requerimientos que tendrían que formularse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Google*, *Youtube* y *Facebook*, a fin de determinar los montos erogados en la contratación de servicios de publicidad, resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

Consta en autos que el veintinueve de junio de dos mil quince, la Magistrada Electoral encargada de la instrucción del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-30/2015, emitió un proveído¹⁵ en el que acordó, entre otros puntos, que de conformidad con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no resultaba procedente admitir diversas probanzas como las siguientes.**

I. Documentales públicas relativas a los informes que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de

¹⁵ El citado acuerdo obra a fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos noventa y dos (483 a 492) del Cuaderno Accesorio Uno (1) del expediente al rubro indicado.

Cabe mencionar que el citado proveído fue notificado a las partes el treinta de junio de dos mil quince.

campaña de Juan Alberto Blanco Zaldívar, vinculadas con:

- a) Los hechos denunciados el quince de junio pasado, relacionados con un presunto rebase en gastos de campaña.
- b) Los informes presentados por el citado candidato y el Partido Acción Nacional sobre los informes de campaña, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015.
- c) Las constancias que existan en sus archivos relativas a los gastos de campaña del ciudadano e instituto político mencionados.
- d) Si el candidato informó sobre la contratación de propaganda en medios electrónicos, por lo que deberá indicar el presupuesto destinado para ello.

II. Documentales privadas consistentes en los informes que rindan Google, Youtube y Facebook, por conducto de sus representantes legales en México, por el cual, hagan saber si Juan Alberto Blanco Zaldívar contrató espacios para promocionar su candidatura a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral 06, con cabecera en Chihuahua, Chihuahua.

III. Documental pública relativa a un informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los pagos efectuados por el candidato mencionado y el Partido Acción Nacional para la adquisición de la propaganda referida en su demanda de juicio de inconformidad.

IV. Documental privada consistente en copia de todos los contratos, facturas, pagos en efectivo o transferencia bancaria efectuados por el Partido Acción Nacional y su candidato, por las que se compruebe la adquisición de la propaganda referida en la demanda de juicio de inconformidad.

A juicio de esta Sala Superior es correcto lo determinado por la Magistrada Instructora en el proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, lo que conlleva a declarar **infundado** el motivo de disenso.

Lo anterior, es así, porque de ninguna manera se desprende que el instituto político recurrente justificó ante la Sala Responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades y personas morales que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y los sujetos de Derecho respectivos no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley

de Medios invocada, **que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar**, criterio similar fue asumido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-295/2015.

Conviene apuntar que las salas de este órgano jurisdiccional tienen dentro de su ámbito de atribuciones la de resolver los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios que sean sometidos a su consideración y, tratándose del juicio de inconformidad, pueden decretar la nulidad de una elección porque se rebasen los topes de gastos de campaña, es indudable que tienen facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto se aporten por los promoventes de dicho medio de defensa, así como de aquellas probanzas que se allegue mediante diligencias para mejor proveer.

Para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con suficiente valor convictivo de los hechos, por medio de la cual se permita al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

En esa tesitura, los fundamentos y motivos en los que se sustenta la determinación controvertida en lo tocante a las pruebas ofrecidas y admitidas con las que se pretendía acreditar el rebase en los gastos de campaña permanecen intocadas por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar, que a la fecha de resolución del recurso de reconsideración de mérito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida el siete de agosto el año en curso, resolvió la queja INE/Q-COF-UTF/362/2015, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Juan Alberto Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal en el 06 distrito federal electoral con sede en Chihuahua, Chihuahua, en el sentido de declararla infundada.

De igual forma, en atención al mencionado acatamiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; en el que, en lo que aquí interesa, determinó que Juan Alberto Blanco Zaldívar candidato ganador de la elección de diputado en el distrito federal 06 con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, no había incurrido en un rebase de tope de gastos de campaña.

2) Partido del Trabajo.

Agravio tercero. El Partido del Trabajo aduce

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

Al efecto, en su demanda refiere las casillas en las cuales la Sala Responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas, a fin de acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que la votación fue recibida por órganos distintos a los facultados.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
No.	Casilla	Tipo
1	405	B
2	410	C1
3	413	B
4	415	C1
5	419	B
6	420	C1
7	422	B
8	422	C1
9	424	C1
10	425	B
11	452	B
12	453	B
13	458	B
14	459	B
15	475	B
16	487	B
17	494	C1
18	495	C1
19	496	B
20	521	B
21	523	B
22	528	C1
23	529	B
24	534	C1

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

Causal de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
No.	Casilla	Tipo
25	551	B
26	551	C1
27	552	B
28	553	B
29	553	C1
30	556	C1
31	558	B
32	561	B
33	621	C1
34	621	C3
35	621	C4
36	623	C1
37	641	C9
38	641	C12
39	641	C13
40	653	C2
41	656	B
42	661	C3
43	676	B
44	677	B
45	678	B
46	678	C1
47	679	C1
48	680	B
49	681	B
50	682	B
51	696	B
52	697	B
53	698	B
54	703	B
55	703	C1
56	708	B
57	720	B

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

Causal de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
No.	Casilla	Tipo
58	720	C1
59	724	C1
60	730	B
61	730	C1
62	731	B
63	733	B
64	741	B
65	745	B
66	754	C3
67	784	B
68	795	B
69	795	C1
70	807	B
71	808	B
72	808	C1
73	809	C1
74	820	B
75	826	B
76	830	B
77	832	B
78	834	B
79	840	B
80	840	C1
81	842	C1
82	843	B
83	846	B
84	885	C1
85	897	B
86	3177	B
87	3186	B
88	3189	B
89	3196	B

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

Causal de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
No.	Casilla	Tipo
90	3199	B
91	3201	B
92	3204	B

A consideración de la Sala Superior el agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

En la resolución sujeta a escrutinio jurisdiccional, la Sala Regional Guadalajara en primer lugar, citó el marco jurídico atinente a la regulación sobre la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la materia electoral federal -su contenido y alcance-, así como los criterios definidos por esta órgano jurisdiccional en relación a las eventuales irregularidades que pueden darse en la integración de los centros de votación.

También señaló que en ochenta y ocho casillas, a saber: 405 Básica, 410 Contigua 1, 413 Básica, 415 Contigua 1, 419 Básica, 420 Contigua 1, 422 Básica, 422 Contigua 1, 424 Contigua 1, 425 Básica, 452 Básica, 453 Básica, 458 Básica, 459 Básica, 475 Básica, 487 Básica, 494 Contigua 1, 495 Contigua 1, 521 Básica, 523 Básica, 528 Contigua 1, 529 Básica, 534 Contigua 1, 551 Básica, 551 Contigua 1, 552 Básica, 553 Básica, 553 Contigua 1, 556 Contigua 1, 558 Básica, 561 B, 621 Contigua 1, 621 Contigua 3, 621 Contigua 4, 623 Contigua 1, 641 Contigua 9, 641 Contigua 12, 641 Contigua 13, 653 Contigua 2, 656 Básica, 661 Contigua 3,

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

676 Básica, 677 Básica, 678 Básica, 679 Contigua 1, 680 Básica, 681 Básica, 682 Básica, 696 Básica, 697 Básica, 698 Básica, 703 Básica, 703 Contigua 1, 708 Básica, 720 Básica, 720 Contigua 1, 724 Contigua 1, 730 Básica, 730 Contigua 1, 731 Básica, 733 Básica, 741 Básica, 745 Básica, 754 Contigua 3, 784 Básica, 795 Básica, 795 Contigua 1, 807 Básica, 808 Básica, 808 Contigua 1, 809 Contigua 1, 820 Básica, 826 Básica, 830 Básica, 832 Básica, 834 Básica, 840 Básica, 840 Contigua 1, 842 Contigua 1, 843 Básica, 846 Básica, 885 Contigua 1, 3177 Básica, 3186 Básica, 3189 Básica, 3196 Básica, 3201 Básica y 3204 Básica, los agravios esgrimidos por el recurrente, fueron calificados como inoperantes.

Lo anterior, porque el partido político recurrente sólo se limitó a expresar que en las casillas mencionadas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, empero omitió manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada.

Por lo que toca a las casillas 496 Básica, 678 Contigua 1, 897 Básica y 3199 Básica, al precisar el nombre de los funcionarios que no fueron facultados para recibir la votación, la Sala Responsable analizó la violación aducida, analizando la documentación que se enlista a continuación:

- Listado de ubicación e integración de casillas (Encarte);
- Actas de jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo;

De tal suerte, concluyó que las casillas 496 Básica, 678 Contigua 1, 897 Básica fueron integrados por funcionarios inscritos en la sección respectiva.

Por lo que hace a la casilla 3199 Básica, la Sala Regional Guadalajara determinó anularla, en virtud de que, Adrián Casas Barraza quien fungió como segundo escrutador en la casilla referida, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla.

Como se ve, contrario a lo que manifiesta el partido recurrente la responsable analizó la cuestión planteada a la luz de los medios de convicción que fueron ofrecidos y aportados conforme a Derecho.

Por cuanto hace a la alegación relativa a la omisión de la responsable de tomar en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido en el juicio de origen, **en específico la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral**, la Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado**.

Ello es así, porque el partido recurrente basa su impugnación en la supuesta omisión de la responsable de analizar las casillas impugnadas por la causal prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de la mencionada probanza.

En efecto, como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente en tanto que, como se ha expuesto, no existe en

autos la prueba consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral; además de que por auto de veinticuatro de junio de dos mil quince¹⁶, la Sala Regional señaló que el Partido del Trabajo no solicitó se requiriera esa probanza (*en tanto que en su escrito de inconformidad señaló que la “ofrecía”*) así como tampoco acreditó haberla solicitado al Instituto Nacional Electoral con antelación.

En ese sentido, para esta Sala Superior, si el Partido del Trabajo basa su inconformidad en la omisión de la responsable de valorar la totalidad de las pruebas (en general) y en particular la prueba en comento, respecto de la causal en estudio, resulta por un lado genérico el argumento atinente a la “*totalidad*” de las pruebas e incongruente por otro, al señalar que la responsable dejó de analizar una prueba inexistente en el juicio de inconformidad.

Además, del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia combatida sí se valoraron los elementos de prueba que obran en autos y que son necesarios para el estudio de la causal de nulidad**, en tanto como se analizó, se hizo un cotejo, entre otros, del encarte y listados nominales correspondiente a las casillas cuya votación recibida se controvertió, lo que se constata con el cuadro comparativo que se insertó en la sentencia reclamada, en el que se considera:

¹⁶ Que obra a fojas trescientos sesenta y tres a tres cuantos sesenta y seis del Cuaderno Accesorio Siete (7) del expediente al rubro indicado.

1. La información relativa a la identificación de la casilla.
2. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral 06, en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua.
3. Los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.
4. Las observaciones en relación con las sustituciones.

Por tanto, atendiendo a los fundamentos y consideraciones expuestos por la Sala Regional Responsable, su agravio se estima **infundado**.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-467/2015** al diverso **SUP-**

**SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS**

REC-456/2015. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en los escritos de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-456/2015
Y SUP-REC-467/2015,
ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO